

Artículo 34. Último párrafo, líneas sexta y séptima:
Dice: «con el límite máximo del beneficiario citado».
Debe decir: «con el límite máximo del beneficio citado».

Artículo 38. Párrafo segundo, línea segunda:
Dice: «será percibido directa o inmediatamente».
Debe decir: «será percibido directa e inmediatamente».

Artículo 41. Apartado a), línea primera:
Dice: «En caso de no realizarse el ingreso».
Debe decir: «En caso de no realizar el ingreso».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de febrero de 1968 por la que se dictan normas para la percepción por los Ayuntamientos de cantidades satisfechas por la Hacienda Pública, Diputaciones Provinciales y otros Organismos.

Ilustrísimo señor:

Las cantidades que los Ayuntamientos perciben de la Hacienda Pública, Diputaciones Provinciales y otros Organismos, cada vez en mayor cuantía e importancia, exigen que el procedimiento para su cobro se revista de la mayor seguridad y eficacia. La Orden de este Ministerio de 6 de febrero de 1963, en sus instrucciones séptima y octava, previó, a tal efecto, que estas cantidades serían únicamente ingresadas en las cuentas corrientes que se ordenaban abrir y prohibió cualquier otra modalidad de percepción de tales entregas.

El carácter transitorio de aquella disposición, no reiterada por ninguna otra posterior, ha inducido a que, creyéndola inaplicable, algunos Ayuntamientos hayan concertado otras modalidades de percepción con menores garantías de seguridad y eficacia, por lo que es conveniente actualizar dichas instrucciones con carácter de permanencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las cantidades que por cualquier concepto deban percibir los Ayuntamientos de la Hacienda Pública, Diputaciones Provinciales y otros Organismos públicos, se ingresarán en las respectivas cuentas corrientes que al efecto se ordenó abrir en la instrucción séptima de la Orden de 6 de febrero de 1963, o en aquellas otras que, previa anulación de las primeras, acuerden abrir los Ayuntamientos en cualquier Banco inscrito en el Registro oficial, o Caja de Ahorros de su localidad, o en la localidad que consideren más próxima o adecuada. Cada Ayuntamiento dispondrá de una sola cuenta abierta a este efecto.

2.º La expresada cuenta se abrirá a nombre de cada Ayuntamiento y, para toda clase de operaciones que se refieran a la misma, será requisito indispensable la firma de los tres claveros.

3.º Las Delegaciones de Hacienda y las Diputaciones Provinciales comunicarán a todos los Ayuntamientos, bien directamente o bien mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, las cantidades a percibir por cada concepto. Esta comunicación servirá de base para la aplicación de los ingresos al presupuesto. Si se tratare de cantidades de aplicación a finalidades específicas, no incluidas en los presupuestos, su ingreso se formalizará en la contabilidad de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, en la rúbrica que corresponda.

4.º Los ingresos que los Ayuntamientos perciban a través de las cuentas a que hace referencia la norma primera serán formalizados mediante la extensión de los oportunos mandamientos de ingreso, con aplicación a los conceptos presupuestarios correspondientes, o a valores independientes, según proceda.

Cuando un mismo abono se refiera a varios conceptos, el justificante del ingreso a cuenta se unirá al más cuantioso y en los demás mandamientos, se pondrá referencia del número y fecha del principal al que aparezca unido.

5.º Queda prohibida cualquier otra modalidad de percepción de las cantidades que los Ayuntamientos perciben de la Hacienda Pública, Diputaciones Provinciales y otros Organismos.

6.º Por la Dirección General de Administración Local podrán dictarse las aclaraciones que se estimen necesarias a las presentes normas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de febrero de 1968 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país, plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, para en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo» del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo» del olivo (*Liothrips oleae*) en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Santi Spiritu, Garlitos, Baterno y Monterrubio de la Serena.

En el término municipal de Villarta de los Montes, la zona olivarera en la que no se realizaron tratamientos en la pasada campaña.

En el término municipal de Usagre, la zona olivarera del paraje Santa Brigida.

Castellón de la Plana

Todos los olivares del término municipal de Cervera del Maestre.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Abenojar, Las Labores, Puebla de Don Rodrigo, Puebla del Príncipe, Villamayor de Calatrava y Villarrubia de los Ojos.

En el término municipal de Fuencaiente, la zona del «Cerro de Villarreal».

En el término municipal de Herencia, una zona cuyos límites son: al Norte, con el término municipal de Camuñas y Madrudejos; al Sur, con el término municipal de Las Labores; al Este, con el término municipal de Puerto Lápice, y al Oeste, con el término municipal de Villarrubia de los Ojos.

En el término municipal de Argamasilla de Calatrava, la zona comprendida en los parajes: «Cantos Blancos», «Labores» y «Carril del Cerro».

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Palma del Río y Villanueva del Rey.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Huétor-Vega, Cajal, Monachil, La Zubia, Ogijares, Gójar, Dilar, Otura, Alhendín, Quéntar, Dúdar, Pinos Genil, Montillana, Benalúa de las Villas, Piñar, Montejaicar y Guadahortuna.

Provincia de Huesca

Todos los olivares del término municipal de Graus.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Larva, Villargordo y Montizón.

En el término municipal de Villanueva del Arzobispo, una zona cuyos límites son: al Norte, con el río Guadalimar y término de Sorihuela del Guadalimar; al Este, con la carretera local número 24; al Sur, con tierras de cereales y término de Iznatoraf, y al Oeste, con el término de Iznatoraf.

En el término municipal de Villanueva del Arzobispo, otra zona cuyos límites son: al Norte, con el término de Beas de Segura; al Este, con el camino de Cerro Bautista, arroyo de los Montesinos y río Guadalimar, y al Sur, el mismo río y arroyo de Fuensanta, tierra de cereales y carretera nacional número 322 (Córdoba-Albacete).

En el término municipal de Villacarrillo, una zona cuyos límites son: al Norte, término de Iznatoraf y tierra de cereales; al Este, término de Iznatoraf; al Sur, el río Guadalimar, y al Oeste, camino de Mogón y camino de Abajo.

En el término municipal de Villacarrillo, otra zona cuyos límites son: al Norte, con el término de Iznatoraf; al Este, con la carretera nacional número 322 y tierra de cereales; al Sur, con tierras calmas, y al Oeste, con el río Guadalimar y término de Santisteban.

En el término municipal de Iznatoraf, una zona cuyos límites son: al Norte, con tierra de cereales; al Este, con el río Guadalquivir, y al Sur y Oeste, con el término de Villacarrillo.

En el término municipal de Iznatoraf, otra zona cuyos límites son: al Norte, con el río Guadalimar y los términos de Castellar de Santisteban y Villanueva del Arzobispo; al Este, con tierras de cereales; al Sur, con el término de Villacarrillo, y al Oeste, con el término de Santisteban del Puerto.

En el término municipal de Castellar de Santisteban, una zona cuyos límites son: al Norte, con el término de Montizón, arroyo Coscojar y carretera nacional número 3.210; al Este, con el término de Chiclana de Segura, carril al cortijo de «Los Barrancos» y arroyo Horcajos a «Los Barrancos»; al Sur, parte del arroyo cañada San Blas y línea imaginaria que va desde «Cortijo Navazos» al camino de la huerta de Manrique, y al Oeste, término de Santisteban del Puerto y carretera local número 22.

En el término municipal de Bélmez de la Moraleda, una zona cuyos límites son: al Norte, barranco del Peñón y «Venta del Vidrio»; al Este, río Jandulilla; al Sur, barranco de la Canal y Zurroón, y al Oeste, faldas de sierra Mágina.

En el término municipal de Castillo de Locubín, la zona olivarera en la que no se realizaron tratamientos en la pasada campaña.

Provincia de Salamanca

Todos los olivares de los términos municipales de Sobradillo, Fregeneda, Hinojosa de Duero, Mastueco Ribera, Vilvestre, Mieza, Corporario, Casas del Conde, Mogarraz, Herguijuela de la Sierra, Sotoserrano, Cepeda, Colmenar, Garcibuey, Milinillo y Lagunilla.

Provincia de Sevilla

Todos los olivares de los términos municipales de Algámitas, El Arahal, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Constantina, Marchena, Marinalda, Martín de la Jara, Paradás y El Rubio.

Provincia de Teruel

Todos los olivares de los términos de Alcorisa, Alloza, Andorra, Calanda, Foz-Calanda, La Ginebrosa, Lledó, Molinos, La Puebla de Híjar, Valjunquera y Valderrobres.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de La Torre de E. Hambrán, San Martín de Montalbán, Totanés, Hinojosa de San Vicente, Yuncillos, Fuensalida y A. de San Bartolomé.

En el término municipal de Navahermosa, los olivares del paraje «Mascara» y una zona cuyos límites son: al Sur, por la carretera Navahermosa-Los Navalmorales; al Este, el río Vallalamos, camino Viejo o de los Cantos; al Norte, el término municipal de San Martín de Montalbán y Villarejo, y al Oeste, el término de Los Navalmorales.

Provincia de Zaragoza

Todos los olivares de los términos municipales de Tarazona, Novallas, Malón, Vierles, Santa Cruz de Moncayo, Grisel, El Buste, Vera de Moncayo, Alcalá de Moncayo, Borja, Albata, Magallón, Ainzón, Bulbiente, Alberite de San Juan y Bureta.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Espolvoreos terrestres, con la totalidad del producto insecticida consumido.

b) Espolvoreos por procedimiento aéreo, con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los olivareros comuniquen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar con sus propios medios, los tratamientos terrestres, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivareros, individual o colectivamente solicitar de la Jefatura Agronómica la realización de los tratamientos terrestres de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en algún registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Agronómica se entorpezca la acción colectiva.

b) La Jefatura Agronómica señalará a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores, después de acogerse a los derechos que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivareros perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarle a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a ejecución de tratamiento se refiere, y abonará el coste del mismo que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente trabajos, habrá efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes a partir del día en que fuera requerido a tal efecto llevará aparejado la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivareros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directamente de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la

misma en el «Boletín Oficial del Estado» deberán elevar a esta Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica de la provincia, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el olivero, para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Orden se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la Empresa afectada o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 16 de febrero de 1968 por la que se modifican las de 28 de octubre de 1944, en la que se fijaban las atribuciones y misiones de los Jefes de Sector Aéreo y Comandancia Aérea, y 19 de enero de 1963, por la que se determinaban el número y demarcación de los Sectores Aéreos.

Artículo primero.—El territorio de las Regiones y Zona Aéreas se dividirá en Sectores, cuya Jefatura será asumida por un Jefe del Arma de Aviación expresamente designado, que tendrá análogas atribuciones a los Gobernadores militares y Comandantes de Marina en sus respectivos cargos.

Artículo segundo.—En cada localidad donde existan elementos del Ministerio del Aire, el Jefe u Oficial más antiguo entre los del Arma de Aviación allí destinados, asumirá las funciones de Comandante aéreo, con autoridad y atribuciones análogas a las que ejercen los Comandantes militares y Ayudantes de Marina.

Artículo tercero.—El número y demarcación de los Sectores Aéreos será:

Primera Región Aérea

- Sector Aéreo de Madrid.
Demarcación: Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.
- Sector Aéreo de Salamanca.
Demarcación: Provincias de Salamanca, Cáceres, Avila y Segovia.
- Sector Aéreo de Valladolid.
Demarcación: Provincias de Valladolid, Palencia, Burgos y Santander.
- Sector Aéreo de León.
Demarcación: Provincias de León, Zamora y Oviedo.
- Sector Aéreo de Galicia.
Demarcación: Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Segunda Región Aérea

- Sector Aéreo de Sevilla.
Demarcación: Provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba.
- Sector Aéreo de Badajoz.
Demarcación: Provincia de Badajoz.
- Sector Aéreo de Cádiz.
Demarcación: Provincia de Cádiz y Plaza de Ceuta.
- Sector Aéreo de Málaga.
Demarcación: Provincia de Málaga y Plaza de Melilla.
- Sector Aéreo de Granada.
Demarcación: Provincias de Granada, Jaén y Almería.
- Sector Aéreo de Murcia.
Demarcación: Provincias de Murcia y Alicante.
- Sector Aéreo de Albacete.
Demarcación: Provincias de Albacete y Ciudad Real.

Tercera Región Aérea

- Sector Aéreo de Zaragoza.
Demarcación: Provincias de Zaragoza, Huesca y el partido judicial de Tudela.
- Sector Aéreo de Valencia.
Demarcación: Provincias de Valencia, Castellón y Teruel.
- Sector Aéreo de Cataluña.
Demarcación: Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
- Sector Aéreo de Logroño.
Demarcación: Provincias de Logroño, Soria y Navarra (excepto el partido judicial de Tudela).
- Sector Aéreo de Las Vascongadas.
Demarcación: Provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.
- Sector Aéreo de Baleares.
Demarcación: Provincia de Baleares.

Zona Aérea de Canarias.

- Sector Aéreo de Las Palmas.
Demarcación: Provincia de Las Palmas.
- Sector Aéreo de Tenerife.
Demarcación: Provincia de Santa Cruz de Tenerife.
- Sector Aéreo del Sahara.
Demarcación: Provincia de Sahara.
- Sector Aéreo de Ifni.
Demarcación: Provincia de Ifni.
- Sector Aéreo de Guinea.
Demarcación: Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Artículo cuarto.—El número y demarcación territorial de las Comandancias Aéreas se determinará para cada caso particular. Como norma general, la Comandancia Aérea comprende el término municipal correspondiente a la localidad en la que radiquen determinados elementos del Ministerio del Aire y, en su caso, los términos municipales a que se extiendan dichos elementos.

En las islas de Menorca, Ibiza, Fuerteventura, Lanzarote y La Palma, la Comandancia Aérea abarcará la totalidad de cada isla.

Artículo quinto.—Las atribuciones y misiones de los Jefes del sector serán:

1.º Representar al Ministerio del Aire en el territorio de su demarcación en sus relaciones con los demás Ejércitos y autoridades civiles, si por la Región o Zona Aérea no ha sido designada otra representación.